

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 14 de Marzo del año 2013.  
SPPN-E-13-273.

Compañera  
**Alba Palacios**  
Primera Secretarías  
Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimada Compañera Palacios:

Adjunto a la presente le remito por orientaciones del Presidente de la República, "Iniciativa de Decreto Legislativo de Aprobación de la Adhesión de la República de Nicaragua a la Convención para reducir los casos de Apatridia, hecha en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno", para que se le de el trámite que corresponda.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.

  
**Paul Oquist Kelley.**

Secretario Privado para Políticas Nacionales.

Cc: Ing. René Núñez Téllez-Presidente Asamblea Nacional.  
Archivo.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 14 de Marzo de 2013.

Ingeniero  
**René Núñez Téllez**  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito "Iniciativa de Decreto Legislativo de Aprobación de la Adhesión de la República de Nicaragua a la Convención para reducir los casos de Apatridia, hecha en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno", para que se le de el trámite que corresponda.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
**Presidente de la República de Nicaragua.**



Cc: Archivo.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

**Ingeniero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho**

### **ADHESIÓN A LA CONVENCION PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA, DE 1961.**

#### **ANTECEDENTES**

La Convención para reducir los casos de Apatridia, fue adoptada en Nueva York, el treinta de Agosto de mil novecientos sesenta y uno por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la Resolución 896 (IX) de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1954. Entró en vigor el 13 de diciembre de 1975, de conformidad con su artículo 18.

La Apatridia es un problema legal de gran trascendencia humana, puesto que provoca que las personas en esta situación carezcan de un marco jurídico que pueda ofrecerles los mínimos elementos que permitan satisfacer sus derechos (a la seguridad, salud, y educación).

Carecer de nacionalidad significa no existir jurídicamente como persona dentro de la comunidad internacional: es por ello que existen diferentes instrumentos internacionales que pretenden establecer una serie de normas mínimas a las que los Apátridas puedan acogerse, como es el caso de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas.



Existe una diversidad de circunstancias que ha creado o, potencialmente, podría crear, situaciones de Apatridia. Mientras en los últimos tiempos el enfoque se ha centrado sobre asuntos de nacionalidad en cuanto a su relación con la sucesión de Estados, la Apatridia, como fenómeno, aparece regularmente en una variedad de situaciones y dentro de distintos contextos.

### **CAUSAS DE APATRIDIA**

Existen diferentes circunstancias que pueden dar lugar a la aparición de la Apatridia. Las más frecuentes son:

- Conflicto de Ley: el problema surge cuando la legislación sobre nacionalidad de un Estado entra en conflicto con la legislación de otro, dejando a un individuo sin la nacionalidad de ninguno de ellos; por ejemplo, el Estado A, donde nació una persona, otorga la nacionalidad a su descendencia - vía *jus sanguinis*- pero sus padres tienen la nacionalidad del Estado B que la otorga sólo a los nacidos en su territorio - vía *jus solis*- más no a sus descendientes.

- Transferencia de Territorio o Soberanía: como consecuencia de la transferencia de territorios o soberanías territoriales, pueden producirse cambios en la nacionalidad de los individuos que los habitan. La Apatridia puede surgir cuando la persona cuya nacionalidad se ve afectada por el cambio, no puede adquirir la nueva nacionalidad por no cumplir los requisitos de nueva legislación, nuevos procedimientos administrativos o como consecuencia de la reinterpretación de las anteriores leyes y



prácticas en la materia. Las transferencias de territorio o soberanía se producen por ejemplo, tras la independencia, disolución, sucesión o restauración de Estado.

- Leyes relativas al Matrimonio (Situación Especial de la mujer casada): existen muchas divergencias en el derecho interno en lo referente a la nacionalidad de la mujer casada. La tesis tradicional, generalmente aceptada, afirmaba que la nacionalidad de la mujer era la del Esposo.

En este sentido, algunos Estados alteran automáticamente la nacionalidad de la mujer cuando se casa con un nacional extranjero. La situación de Apatridia puede presentarse cuando ella no adquiere al mismo tiempo, o sea automáticamente, la nacionalidad del esposo o si su marido carece de nacionalidad. También puede tornarse apátrida si luego de recibir la nacionalidad del marido, el matrimonio se disuelve y ella pierde la nacionalidad adquirida pero su nacionalidad original no es restablecida automáticamente. Asimismo, en muchos Estados no está permitido a las mujeres traspasar su nacionalidad a sus hijos, incluso en casos donde el niño es nacido en el Estado de la madre y el padre carece de nacionalidad, resultando en la Apatridia del hijo.

Para evitar éstos problemas se creó en 1957 la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que establece el principio de la condición independiente de la esposa. Dispone que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre uno de sus nacionales y un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, afecta automáticamente la nacionalidad de la esposa;



ni le impedirá la retención de su nacionalidad originaria. Nicaragua es Estado Parte de esta Convención desde el 9 de enero de 1986, cuando depositó su instrumento de adhesión.

- Niños:
  - la falta de registro al nacer;
  - la falta de aplicación efectiva del *jus solis* y/o del *jus sanguinis*; y
  - la situación de los niños abandonados.

El principal criterio para establecer la identidad y, por ende, el derecho a una nacionalidad basada en lugar de nacimiento o descendencia, es la prueba de nacimiento. La imposibilidad o denegatoria de un Estado de asegurar el efectivo registro de los nacimientos en su territorio, ha dado lugar a la imposibilidad de establecer la identidad de la persona y, como consecuencia de ello, la imposibilidad de adquirir nacionalidad. Todos los nacidos, independientemente del lugar, deben ser registrados inmediatamente de acuerdo con lo estipulado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su Art.24 y el Art.7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; ambos estipulan también que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Para el caso de los niños huérfanos o abandonados cuya nacionalidad no pueda confirmarse, deberán, según el Art.2 de la Convención de 1961, adquirir la nacionalidad del Estado en el que fueren hallados.

- Prácticas administrativas: Las prácticas administrativas y los procedimientos tendientes a la adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad son muchos y complejos. Por ejemplo,



una persona elegible para ser nacional, incluso si ha atravesado con éxito las etapas iniciales, puede no finalizar el proceso de naturalización con éxito debido a impedimentos de tipo administrativo; a saber, tasas administrativas excesivas, términos imposibles de cumplir para el solicitante o la imposibilidad de conseguir documentos que se encuentren en el país de la nacionalidad de origen y son requeridos para el proceso.

- **Discriminación:** En algunos casos, la persona no puede adquirir la nacionalidad solicitada a pesar de poseer lazos estrechos con ese Estado, que serían suficientes en otros casos para serle otorgada. Esto puede deberse a políticas de discriminación encubiertas o inadvertidamente creadas por las leyes o su implementación. Las leyes pueden ser discriminatorias cuando introducen lenguaje discriminatorio o si el resultado de su aplicación lo es, sea en base de raza, religión, etnia, género, opiniones políticas u otras. La Convención de 1961 incluye provisiones en contra de este tipo de discriminación.

- **Desnacionalización:** El Art.15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad; a pesar de esta previsión, las leyes nacionales de muchos Estados reconocen varios motivos por los cuáles sus nacionales pueden ser privados de su nacionalidad; la Convención de 1961 reconoce el Derecho de los Estados de privar a sus nacionales de la nacionalidad, basándose en que la persona haya prestado servicios a otro Estado o recibido emolumentos de él, o que se haya comportado en forma gravemente perjudicial para los intereses vitales del Estado, o cuando haya prestado juramento o hecho



una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado prueba definitiva de su determinación de repudiar su lealtad al Estado de su nacionalidad. Así, la desnacionalización implica la pérdida de la nacionalidad por un acto del Estado y puede ser seguida de expulsión.

- **Renuncia:**

- sin previa posesión o seguridad en la adquisición de otra nacionalidad. Toda persona tiene derecho, en el marco de la legislación internacional, a cambiar su nacionalidad (Art.15 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) pero no existe ninguna disposición que le permita renunciar a la misma y quedar entonces apátrida. Por ello, el Art.7 de la Convención de 1961 estipula que los Estados deben asegurar que la renuncia a una nacionalidad, en ningún caso, resulte en Apatridia. Sin embargo, muchos Estados aún tienen legislaciones que permiten al individuo renunciar a su nacionalidad sin la adquisición o garantía de adquisición de una nacionalidad alternativa, resultando en casos de Apatridia. Las legislaciones nacionales pueden variar, algunas no permiten a la persona renunciar a la nacionalidad hasta que el individuo haya adquirido una alternativa; otros, en tanto, no otorgarán su nacionalidad hasta que el solicitante haya renunciado a la de origen. En Nicaragua la calidad de nacional no se pierde por adquirir otra nacionalidad (Arto. 20 Cn. y 74 de la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería). La adquisición, pérdida, recuperación y ratificación de la nacionalidad nicaragüense es regulada por el Título VIII de la Ley No. 761.

- **Pérdida automática por imperio de la Ley:** Algunos Estados revocan automáticamente la nacionalidad de



las personas que abandonan el país o aquellos que residen en el exterior por distintos periodos de tiempo. A veces se requieren periodos tan cortos como de unos pocos meses, y son consecuencia muchas veces de malas prácticas administrativas que han impedido que el individuo se notificara de su obligación de indicar expresamente su intención de mantenerla. En Nicaragua solamente podría perderse la nacionalidad cuando una persona -originalmente extranjera- se nacionalizó nicaragüense y luego adquirió otra por renuncia expresa de la nacionalidad nicaragüense (Arto. 64 de la Ley No. 761).

La Convención de 1961 "*Recomienda* que las personas que son apátridas *de facto* sean tratadas, en la medida que sea posible, como apátridas *de jure*, para permitirles adquirir una nacionalidad efectiva". Aquí, una vez más, se reconoció el vínculo entre carencia de nacionalidad, falta de protección nacional y personas apátridas *de facto*.

De los 192 países reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que hay en el mundo, 47 son estados parte de la Convención para reducir los casos de Apatridia.

A nivel de Centroamérica, se han adherido Costa Rica, Guatemala y Panamá, quedando El Salvador, Honduras, y Nicaragua como los países de la región que no han adoptado la Convención para Reducir los casos de Apatridia.



## FUNDAMENTACIÓN

La adhesión a la Convención para Reducir los casos de Apatridia es importante, ya que éste es el principal instrumento jurídico internacional, que ha sido adoptado hasta la fecha con el propósito de evitar la Apatridia. El motivo esencial de la Convención es la adquisición o retención de la nacionalidad para aquellas personas, quienes de otro modo serían apátridas y que tienen un vínculo efectivo con el Estado a través de factores de nacimiento, descendencia o residencia.

La Convención para Reducir los casos de Apatridia es el instrumento legal internacional primordial para evitar y reducir, siempre que sea posible, la existencia de la Apatridia y la inestabilidad que ésta conlleva cuando dentro del país no se cuenta con documentos de identidad y, particularmente, cuando se requiere de la protección consular de Nicaragua en el extranjero.

En materia de nacionalidad dentro del Derecho Internacional, la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 consolida los principios de igualdad, no-discriminación, protección de minorías étnicas, derechos de los niños, integridad territorial, y el derecho a una nacionalidad. La Convención de 1961 no exige que un Estado Contratante otorgue la nacionalidad incondicionalmente, sino que, en un esfuerzo para evitar la creación de la Apatridia, busca equilibrar los factores de nacimiento, residencia y transmisión hereditaria, como así también reflejar el vínculo genuino de un individuo con el Estado.



Existe un vínculo entre la pérdida o denegación de la protección nacional y la pérdida o denegación de la nacionalidad. En el plano de los derechos, la prevención y reducción de la Apatridia es un aspecto importante en la protección de los derechos de las minorías. Mientras en principio los derechos humanos básicos de las personas apátridas han de ser respetados en el país de residencia habitual, es evidente que existe una cantidad de categorías de personas que podrían no recibir la protección nacional necesaria para llevar adelante una vida estable. La prevención y reducción de la Apatridia y la protección a los apátridas son primordiales para la prevención de eventuales situaciones de refugiados.

La Resolución No. A/RES/50/152 adoptada por la Asamblea General el 9 de febrero de 1961, hace un llamado a los Estados para que "con miras a reducir la Apatridia, adopten legislación sobre nacionalidad que sea compatible con los principios fundamentales del Derecho Internacional. Nicaragua ha cumplido, en parte, con este compromiso con la promulgación y publicación de la Ley No. 761.

Teniendo como objetivo reducir la Apatridia, la Convención para Reducir los casos de Apatridia exhorta a los Estados signatarios a adoptar una legislación nacional que refleje las normas establecidas sobre la adquisición o pérdida de la nacionalidad.

La adhesión a la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 contribuiría a resolver muchas situaciones que generan Apatridia.



La Convención de 1961, que incorpora principios generalmente aceptados en el derecho Internacional, es un punto de referencia sumamente útil para la legislación en materia de nacionalidad.

La Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería, del 31 de marzo del 2011, establece las condiciones y permisos especiales de permanencia de los Apátridas, así como el reconocimiento de la calidad de Apátrida.

Las Condiciones y Permisos Especiales de Permanencia de los Apátridas, están establecidas en el Arto. 39 de la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería, que dice: "El Reglamento de la presente Ley podrá establecer condiciones a los extranjeros que se radiquen en el territorio nacional respecto a las actividades a las cuales habrán de dedicarse."

La Dirección General de Migración y Extranjería velará para que los residentes o extranjeros con permiso especial de permanencia, sean personas útiles para el país en correspondencia con la política de Estado en materia migratoria y cuenten con los recursos suficientes para su subsistencia y la de las personas que estén bajo su dependencia económica. Los criterios para determinar la suficiencia de los recursos de subsistencia se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

El Reconocimiento de la Calidad de Apátrida, Documentación y Registro está contemplado en el Arto. 40 de la Ley No. 761, Ley de Migración y Extranjería, en la cual se establece que el Estado de Nicaragua, por medio del Ministerio de Gobernación, reconocerá la calidad de Apátrida a todo extranjero que se encuentre en el territorio



nacional y carezca de nacionalidad específica. La documentación y registro de los Apátridas estará a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería.

No se consideran Apátridas los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, quienes adquieren la nacionalidad nicaragüense de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y conforme al artículo 40 de la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería.

### **IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**

La puesta en práctica de esta Convención no contempla inversión por parte del Gobierno de Nicaragua y no crea compromisos económicos y financieros para Nicaragua.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 15, 16 numeral 4), 17, 19, 20, 21 y 138 numeral 12) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 90 y 91, ambos de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en su Texto refundido con reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 28 de Enero del año 2013, así como los artículos 39 y 40 de la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en Las Gacetas Nos. 125 y 126 del 6 y 7 de Julio del 2011, someto a la consideración de la Asamblea Nacional, la "Iniciativa de Decreto Legislativo de Aprobación de la Adhesión a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961".



Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de Decreto de Aprobación.

**DECRETO No. \_\_\_\_\_**

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

**CONSIDERANDO**

**I**

Que por Decreto Ejecutivo No. 11-2013 del 13 de Febrero del 2013, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 del 07 de marzo del mismo año, el Gobierno de La República de Nicaragua, se adhirió a la Convención para reducir los casos de Apatridia, hecha en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA A LA CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA, NUEVA YORK, 30 DE AGOSTO DE 1961.**



**Artículo 1.** Apruébese la Adhesión de la República de Nicaragua a la Convención para reducir los casos de Apatridia, hecha en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

**Artículo 2.** De conformidad a lo establecido en el Artículo 138 numeral 12) de la Constitución Política de la República de Nicaragua y Artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el presente Decreto Legislativo conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente, que según el Artículo 18 acápite 2) de la Convención, expresa que "para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior".

**Artículo 3.** Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, anexándose como parte integral de este Decreto el texto de la Convención.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil trece.

\_\_\_\_\_  
René Núñez Téllez  
Presidente  
Asamblea Nacional

\_\_\_\_\_  
Alba Palacios Benavides  
Primer Secretarías  
Asamblea Nacional



Hasta aquí el Texto de la "Iniciativa de Decreto Legislativo de Aprobación de la Adhesión de la República de Nicaragua a la Convención para reducir los casos de Apatridia, hecha en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno", que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Decreto. Managua, a los catorce días del mes de Marzo del año dos mil trece.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
**Presidente de la República de Nicaragua.**

The official seal of the President of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a sun, surrounded by the text "PRESIDENTE" at the top, "REPUBLICA DE NICARAGUA" on the sides, and "CENTRO AMERICA" at the bottom.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



**DECRETO No. 11-2013**

El Presidente de la República  
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la  
Constitución Política

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**DE ADHESIÓN A LA  
CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA**

**Artículo 1.** Adherirse a la Convención para reducir los casos de Apatridia, hecha en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

**Artículo 2.** Remitir a la Asamblea Nacional la iniciativa de Decreto Legislativo de aprobación de la Convención para reducir los casos de Apatridia, de conformidad con lo dispuesto para tales efectos en el inciso 12 del artículo 138 de la Constitución Política y artículo 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.


A handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page.


**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



**Artículo 3.** El presente Decreto de Adhesión entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día trece de Febrero del año dos mil trece.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
Presidente de la República de Nicaragua

The seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a star, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA" and "LA REPUBLICA DE NICARAGUA".

  
**Samuel Santos López**  
Ministro de Relaciones Exteriores

The seal of the Ministry of Foreign Relations of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a star, surrounded by the text "MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES" and "Managua".

**ASAMBLEA NACIONAL**

Reg. 4681 - M. 154117 - Valor C\$ 95.00

**CONVOCATORIA A LICITACIONES SELECTIVAS****PRIMER TRIMESTRE 2013**

La Asamblea Nacional de Nicaragua, en cumplimiento al Arto. N° 33 de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, y 127 de su Reglamento General (Decreto 75-2010), invita a proveedores de la actividad inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre cerrado para los procesos siguientes:

LICITACIÓN	MODALIDAD	SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS	VENTA DE P.B.C.	HOMOLOGACIÓN	ENTREGA DE OFERTAS
05-03-2013	Selectiva	Papeles de Escritorio y Cartón (Productos elaborados en Papel y Cartón)		Marzo 07/2013 09:00 AM	Marzo 13/2013 9:00 AM
06-03-2013	Selectiva	Productos Sintéticos (CD, DVD, Mini-DVD, Casetes, similares)	Del 05 al 11 de Marzo 2013, HORARIO: 9:00 a 11:30 AM 1:30 a 04:00 PM	Marzo 07/2013 10:30 AM	Marzo 13/2013 10:30 AM
07-03-2013	Selectiva	Otros Productos Químicos (Tóner y Cartuchos para impresoras y fotocopiadoras)		Marzo 07/2013 02:00 PM	Marzo 13/2013 03:30 PM

**NOTAS:** a) Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán adquirirse mediante el pago de C\$ 100.00 no reembolsable en Caja Central ubicada en el Lobby del "Edificio Benjamín Zeledón" y retirar en la División de Adquisiciones, en el piso 8° del mismo edificio

b) Los Actos de Homologación y Entrega de Ofertas: Se efectuarán en la Sala de conferencias del 8vo piso "Edificio B. Zeledón"

c) El Oferente interesado podrá obtener mayor información en el Portal del SISCAE: [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni), y página Web de la Asamblea Nacional donde se publican en idioma español el documento completo del P B C de estos procesos.

d) Los Bienes a contratar se entregarán mensualmente en Bodegas del Adquirente, de conformidad al Plan de entrega establecido.

e) Estas licitaciones serán efecudadas con Fondos Nacionales asignados a la institución.

Managua, Marzo 01-2013

(f) Lic. RAMÓN EDUARDO CABRALES ARAUZ, SECRETARIO EJECUTIVO.

**CASA DE GOBIERNO**

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**

**DECRETO No. 11-2013**

El Presidente de la República  
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO****DE ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN  
PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA**

**Artículo 1.** Adherirse a la Convención para reducir los casos de Apatridia, hecha en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

**Artículo 2.** Remitir a la Asamblea Nacional la iniciativa de Decreto Legislativo de aprobación de la Convención para reducir los casos de Apatridia, de conformidad con lo dispuesto para tales efectos en el inciso 12 del artículo 138 de la Constitución Política y artículo 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo 3.** El presente Decreto de Adhesión entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día trece de Febrero del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Samuel Santos López**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**DECRETO No. 12-2013**

El Presidente de la República  
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO****DE ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS Y SU ANEXO**

**Artículo 1.** Adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo 2.** Remitir a la Asamblea Nacional la iniciativa de Decreto Legislativo de aprobación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de conformidad con lo dispuesto para tales efectos en el inciso 12 del artículo 138 de la Constitución Política y artículo 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo 3.** El presente Decreto de Adhesión entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día trece de Febrero del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Samuel Santos López**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**DECRETO No. 13-2013**

El Presidente de la República  
Comandante Daniel Ortega Saavedra